

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Catálogo que indica los precios de los objetos que se venden en la casa mercantil denominada «Botica y Droguería Alemanas,» establecida en la ciudad de Guadalajara; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor Germán Henningsen.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, Febrero 24 de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 8 de 1904.

NUMERO 146.

Febrero 25.—Secretaría de Gobernación.—Decreto expidiendo una Ley de Organización Política y Municipal del Territorio Quintana y Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 14 de Diciembre de 1900, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE ORGANIZACION POLITICA Y MUNICIPAL DEL TERRITORIO QUINTANA ROO.

CAPITULO I.

Límites y división territorial.

Art. 1º El Territorio Quintana Roo está formado, según lo determina el artículo 43 reformado de la Constitución Federal, de la porción Oriente de la Península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria, que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México siga el arco del meridiano 87º 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21º, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda el Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México de y Guatemala.

Art. 2º El Territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración política y municipal, en tres distritos denominados: del Norte, del Centro y del Sur, y éstos se dividirán en las municipalidades y comisarías que expresan los artículos siguientes.

Art. 3º El Distrito del Norte se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: partiendo de la punta de Tancá, se tirará una línea recta hasta tocar el ángulo que la línea divisoria con Yucatán forma al cambiar de dirección en el punto situado á veinte kilómetros al Oriente sobre el paralelo de Chemax; de allí, hacia el Norte, seguirá por toda la línea divisoria con Yucatán, y luego, por toda la costa septentrional y por la oriental hasta el punto de partida.

Además del territorio expresado, comprenderá este Distrito las islas de Cozumel y Ca-cum, de Mujeres, Blanca, de Contoy y de Holbox y los cayos adyacentes.

Art. 4º El Distrito del Norte se dividirá en dos municipalidades, que serán: Isla de Mujeres, que será la cabecera del Distrito, y Cozumel, y en dos comisarías, que serán Puerto Morelos y Yalahau (Holbox).

Art. 5º El Distrito del Centro se formará del territorio que se encuentra dentro de los límites siguientes: al Norte, la línea limítrofe del Distrito del Norte; al Oriente, la costa hasta el paralelo 19º; al Poniente, partiendo del ángulo que forma la línea divisoria con Yucatán al cambiar de dirección (límite del Distrito del Norte) hacia el Suroeste por toda la línea divisoria con Yucatán hasta donde hace ángulo con la de Campeche, y de allí, hacia el Sur, por la línea divisoria con este último Estado hasta el paralelo 19º, y luego, por este paralelo, hasta la costa.

Art. 6º El Distrito del Centro se dividirá en dos municipalidades, que serán Santa Cruz de Bravo, cabecera del Distrito, y Vigía, y cinco comisarías, que serán: Petcacah, Yonotconot, Sconchén Tabi y Saban.

Art. 7º El Distrito del Sur estará comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 19º, que forma la línea divisoria con el Distrito del Centro; por el Oriente, la costa hasta el límite con la Colonia Inglesa de Belice; por el Sur, la línea limítrofe con dicha Colonia, y por el Poniente, la línea divisoria con el Estado de Campeche, hasta el paralelo 19º.

Art. 8º El Distrito del Sur se dividirá en tres municipalidades, que serán: Payo Obispo cabecera del Distrito, Bacalar y Xcalak, y cuatro comisarías, á saber: Santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach.

Art. 9º Mientras lo determina un Reglamento, el Jefe Político designará el territorio jurisdiccional de cada municipalidad y de cada comisaría, teniendo en cuenta las distancias que haya á la respectiva cabecera y los medios de comunicación.

Art. 10º La parte del cantón de Icaiché que ha pasado al Territorio Quintana Roo, que dará en sus condiciones actuales y se regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el Jefe Político, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 11º La capital del Territorio será Santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el Jefe Político; pero cuando las necesidades de la Administración lo requieran, podrá cambiar de residencia á algún otro lugar del Territorio, pero no podrá permanecer ausente de la capital por más de treinta días sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Art. 12º A medida que vaya desarrollándose la población, el Ejecutivo podrá ir haciendo en la división política y municipal que establecen los artículos anteriores, las modificaciones necesarias á la buena marcha de la administración.

CAPITULO II.

Bases generales para el Gobierno del Territorio.

Art. 13º El Territorio de Quintana Roo es parte integrante de la Federación y para su régimen interior en el orden administrativo, político y municipal, depende del Ejecutivo Fe-

deral, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponde á otras Secretarías.

Art. 14º El Gobierno político y la administración municipal del Territorio estará á cargo de un Jefe Político que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Unión y que en el ejercicio de sus funciones dependerá de la Secretaría de Gobernación.

Art. 15º En el Distrito del Centro el Jefe Político ejercerá directamente sus funciones y en los Distritos del Sur y del Norte, por medio de un Prefecto que habrá en cada uno de ellos. Estos Prefectos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Jefe Político.

Art. 16º En cada cabecera de municipalidad habrá un Ayuntamiento que será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Jefe Político. Los Ayuntamientos tendrán las funciones políticas que les encomiendan las leyes y, en lo concerniente á la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia y de iniciativa en los términos que dispone esta ley.

Art. 17º En cada una de las comisarías habrá un Comisario de Policía, nombrado por el Jefe Político del Territorio, cuyas atribuciones serán las que esta ley les designe. Estas autoridades estarán subalternadas en el ejercicio de sus funciones al Jefe Político y á los Prefectos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18º En los lugares poblados que no sean ni cabeceras de municipalidad ni de comisaría, habrá Agentes de Policía nombrados por el Jefe Político y que dependerán de los respectivos Comisarios.

Art. 19º Todos los servicios administrativos y municipales se regirán por reglamentos que expedirá el Ejecutivo; y, entretanto, por las disposiciones que dicte por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 20º En los asuntos de su exclusiva competencia, el Jefe Político podrá expedir bandos de observancia obligatoria, dando cuenta con ellos á la Secretaría del ramo.

Art. 21º Para el despacho de los negocios públicos que esta ley encomienda, los funcionarios y empleados que ella establece tendrán las oficinas necesarias, cuyas dotaciones, así como todos los gastos que demande la administración, serán pagados por la Federación, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.

Art. 22º Todos los empleados que se requieran para los servicios públicos que determina esta ley, y cuyo nombramiento no esté en ella expresamente determinado, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 23º Los actos, providencias ó acuerdos de los funcionarios á cuyo cargo quedan los ramos que son objeto de esta ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo á los Prefectos, cuando se trate de actos de los Ayuntamientos, Comisarios ó Agentes de Policía; al Jefe Político, cuando se reclame contra actos de los Prefectos, y á la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de providencias ó de procedimientos del Jefe Político.

Las resoluciones se dictarán oyendo al funcionario ó empleado contra quien se reclame, y serán irrevocables en el orden administrativo.

Art. 24º El Jefe Político y todos los funcionarios y empleados del Territorio tienen el deber de someterse en el ejercicio de sus funciones, á los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y á los acuerdos ó instrucciones que les comunique la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III.

Del Jefe Político.

Art. 25º Para ser Jefe Político del Territorio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 26º El Jefe Político tendrá el carácter de primera autoridad política del Territorio y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan á las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos, bandos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los Códigos y demás leyes le encomiendan en matesias de elecciones, cultos, desamortización, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, censos, estadística, bienes mostrencos, certificados de vecindad, ó en cualquiera otra.

Art. 27º Además de las que expresa el artículo anterior, el Jefe Político tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La conservación del orden y seguridad públicos, en las poblaciones y en los campos.
- II. La imposición de penas por faltas, con arreglo á las leyes.
- III. La creación de cárceles y demás establecimientos penales, y su cuidado y administración.
- IV. El servicio de policía en todas sus funciones.
- V. Las diversiones públicas y festividades cívicas.
- VI. La reglamentación y vigilancia de los juegos permitidos.
- VII. Los expendios de bebidas embriagantes y su reglamentación.
- VIII. El Registro Civil.
- IX. Suspender hasta por tres meses á los empleados del Territorio y concederles licencias hasta por dos meses en un año, por causas justificadas, dando cuenta á la Secretaría de Gobernación.

X. Cuidar de la Salubridad pública local tomando las medidas que en cada caso se requieran y nombrando, cuando lo estime necesario, Juntas del ramo. En los casos de epidemias generales, dará aviso inmediato á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28º Además de las funciones que los artículos anteriores encomiendan al Jefe Político, desempeñará las demás que le prescriban las leyes y reglamentos y las que disponga la Secretaría de Gobernación.

Art. 29º El Jefe Político tendrá bajo su dependencia:

- I. Los Prefectos de los Distritos.
- II. Los Ayuntamientos.
- III. Los Comisarios y Agentes de Policía.
- IV. Las oficinas del Registro Civil y los cementerios.
- V. Toda la Policía del Territorio.

Art. 30º Para la administración de los ramos que en el orden político y municipal corresponden al Jefe Político, podrá comunicar á las autoridades que respectivamente los tienen á su cargo en los Distritos las órdenes é instrucciones que estime necesarias.

Art. 31º El Jefe Político podrá presidir las sesiones de los Ayuntamientos, cuando lo juzgue conveniente, con voz, pero sin voto.

Art. 32º Para el despacho de los asuntos que le incumben, el Jefe Político tendrá un secretario y los demás empleados que le señalen las leyes ó el Ejecutivo. El despacho de la Secretaría se regirá por un Reglamento que expedirá el Jefe Político.

Art. 33º En las faltas temporales del Jefe Político, cuando sea por menos tiempo que un mes, los substituirá interinamente el Secretario. Las que concurran por mayor tiempo se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo.

CAPITULO IV.

De los Prefectos, Comisarios y Agentes de Policía.

Art. 34º Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 35º Habrá en cada uno de los Distritos del Sur y de Norte un Prefecto Político, que será la primera autoridad política local en su respectiva jurisdicción.

Art. 36º Los Prefectos serán los Jefes de todos los servicios en sus respectivos Distritos y estarán subordinados al Jefe Político del Territorio.

Art. 37º Las funciones de los Prefectos serán, en sus respectivas demarcaciones, las mismas que el artículo 26 señala al Jefe Político y especialmente las que á continuación se expresan:

- I. Tendrán á sus órdenes las fuerzas de Policía que existan en su Distrito.
- II. Cuidarán del orden y seguridad pública, persiguiendo y aprehendiendo á los malhechores á quienes consignarán á la autoridad que corresponda.
- III. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía.
- IV. Impondrán las penas correccionales por faltas é infracciones, en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos.
- V. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden.
- VI. Prestarán los auxilios que soliciten las autoridades de su jurisdicción en ejercicio de sus funciones.
- VII. Promoverán todas las obras de utilidad pública que se requieran en cada localidad y dirigirán sobre el particular las iniciativas necesarias al Jefe Político.
- VIII. Dictarán las medidas sanitarias que demanden las poblaciones é iniciarán al Jefe Político, cuando lo estimen necesario, la creación de Juntas de Sanidad.
- IX. Cuidarán de que se administre la vacuna en todos los lugares de su jurisdicción.
- X. Procurarán el aseo y limpieza en todas las poblaciones.
- XI. Vigilarán que los Jueces del Registro Civil cumplan debidamente con sus obligaciones.
- XII. Tendrán á su cargo la vigilancia de las cárceles y de los presos.
- XIII. Podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, las sesiones de los Ayuntamientos, teniendo voz consultiva, pero no voto.

Art. 38º Los Prefectos residirán en la cabecera de sus respectivos Distritos y tendrán jurisdicción sobre todo su respectivo territorio, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén á sus órdenes.

Art. 39º Los Prefectos podrán imponer gubernativamente multas hasta de cien pesos, y hasta quince días de arresto á los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones ofiles, ó cometan escándalos. Para castigar las faltas previstas en disposiciones legales vigentes, aplicarán las penas correccionales que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 40º De todas las multas que impongan los Prefectos darán cuenta al Jefe Político, y el producto de ellas será entregado al Ayuntamiento de la población donde se impuso, á fin de que se emplee en algún asunto del servicio público que el mismo Ayuntamiento acuerde.

Art. 41º Al formarse un nuevo pueblo, el Prefecto iniciará ante el Jefe Político las medidas que sean del caso, á fin de que se le señale el fundo legal que le corresponda.

Art. 42º Para el ejercicio de sus funciones los Prefectos tendrán bajo sus órdenes los empleados que les señale el Presupuesto de Egresos y los que determine esta ley, y dispondrán de la fuerza pública que el Jefe Político ponga bajo su mando.

Art. 43º Para ser Comisario ó Agente de Policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 44º Serán facultades de los Comisarios y Agentes de Policía:

- I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos.
- II. Aprehender á los criminales ó á los que cometieren faltas, consignándolos á los Prefectos para que éstos determinen lo que proceda.

III. Cumplir las órdenes que les comuniquen el Jefe Político ó los Prefectos.

IV. Dar parte á los Prefectos de todo aquello que en su concepto deba estar en conocimiento de las autoridades superiores.

CAPITULO V.

De los Ayuntamientos.

Art. 45º Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente y cuatro Regidores, que serán nombrados por el Jefe Político del Territorio, y se renovarán el día 1º de Enero de cada año.

Art. 46º Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Art. 47º El cargo de Presidente y Regidor de un Ayuntamiento es honorífico; no tendrán remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de todo ejercicio público gratuito.

Art. 48º Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo, no pertenecer al estado eclesiástico y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49º El cargo de concejal solo es renunciable por causa grave calificada por el Jefe Político, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 50º Las faltas temporales ó absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el Ayuntamiento y éste llamará á los suplentes.

Art. 51º Los Presidentes de los Ayuntamientos tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar á las comisiones los negocios que presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos con que se dé cuenta, y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 52º Cada año, al hacerse la renovación de los concejales, cada Ayuntamiento nombrará á propuesta de su Presidente, las comisiones que fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 53º Para la celebración de las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales.

Art. 54º Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas y se verificarán, cuando menos cada quince días. Cuando lo acuerde el Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones secretas. A solicitud de dos concejales ó cuando lo crea necesario el Jefe Político, el Prefecto del Distrito ó el Presidente del Ayuntamiento, se verificarán sesiones extraordinarias.

Art. 55º Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Presentar á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Jefe Político, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de dichos servicios.
- II. Vigilar en su demarcación, los ramos administrativos á que esta ley se refiere.
- III. Iniciar ante los Prefectos y ante el Jefe Político las medidas que crean convenientes para sus respectivas municipalidades.
- IV. Emitir los dictámenes y opiniones que se les pidan por la Secretaría de Gobernación, por el Jefe Político del Territorio ó por el Prefecto del Distrito.
- V. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes.
- VI. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus Secretarías.
- VII. Nombrar y remover á los empleados de sus Secretarías.
- VIII. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.
- IX. Vigilar sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los que estén en mal estado.

X. Cuidar, igualmente, que no se vendan drogas y medicinas adulteradas ó en malas condiciones.

Art. 56º Además de las funciones expresadas en el artículo anterior, los Ayuntamientos desempeñarán las que les designen las leyes y reglamentos y las que les encomiende el Jefe Político y que tengan relación con la salubridad pública, con las mejoras materiales y con el progreso en general de sus respectivas municipalidades.

Art. 57º Los Presidentes de los Ayuntamientos, en los lugares que no sean las cabeceras de Distrito, se considerarán como Agentes del Jefe Político y de los Prefectos para desempeñar las funciones que éstos les deleguen en los asuntos de su competencia.

Art. 58º Los Ayuntamientos serán consultados por la Secretaría de Gobernación, ó por el Jefe Político, según corresponda, cuando se trate:

I. De expedir reglamentos ó dictar otras disposiciones que tengan por objeto establecer las bases fundamentales de los servicios públicos á que se refiere esta ley.

II. De obras de importancia general para una ó varias municipalidades, especialmente las que se refieren á creación de nuevas poblaciones, su ubicación y señalamiento de terrenos para usos públicos.

III. De contratos que se refieran á servicios públicos de carácter municipal y que tengan cualquiera de las condiciones siguientes:

1ª Que su duración sea por cinco años ó más.

2ª Que en su totalidad importen más de veinte mil pesos.

Art. 59º Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con él al Ayuntamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no será menor de diez días ni mayor de un mes.

Art. 60º Cuando un Ayuntamiento no emita su opinión en el plazo que se le haya señalado, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo.

CAPITULO VI.

De los Juzgados del Registro Civil.

Art. 61º En cada cabecera de municipalidad habrá un Juzgado del Registro Civil, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1859. La jurisdicción de cada uno de estos Juzgados comprende todo el territorio de la municipalidad en que está radicado.

Art. 62º Cada Juzgado del Registro Civil tendrá un Juez y el demás personal que le designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 63º Los Jueces del Registro Civil tendrán las condiciones que fija la ley de 29 de Julio de 1859, y en sus faltas temporales serán reemplazados por los Presidentes municipales respectivos.

Art. 64º Los servicios del Registro Civil que se presten en los lugares donde están establecidos los Juzgados del ramo, serán enteramente gratuitos para el público. El cobro de cuotas por servicios que se presten fuera de las oficinas y por concesiones diversas, se sujetará á la tarifa que apruebe la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Jefe Político.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1904.—*Corral*.

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1904.

NUMERO 147.

Febrero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Braulio José Zorrilla, por la obra titulada «Ecos del Corazón.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Braulio José Zorrilla, viudo, mayor de edad, vecino y natural del Estado de Chiapas, ante usted como mejor proceda en derecho y salvas las protestas oportunas y legales, respetuosamente digo: que soy autor de mis poemas «Ecos del Corazón,» cuya edición fué hecha en la imprenta de «El Paladín,» del Sr. Ramón Alvarez Soto, declarando que me reservo el derecho literario de dicha obra en uso de la gracia que concede el artículo 1,234 del Código Civil, á cuyo efecto acompaño tres ejemplares, dos de ellos en cumplimiento y efecto de los artículos 1,235 y 1,238 del ordenamiento Civil citado, y otro ejemplar para la Biblioteca de esa Secretaría. En virtud de lo cual,

Pido á usted, sea muy servido tener por presentado en tiempo este escrito con los tres ejemplares que envío de la obra mencionada, para que se sirva dar cuenta al Señor Presidente de la República, á efecto de que se haga la declaración correspondiente, mandar publicar aquélla en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral que ordena el citado Código Civil, por ser así de justicia que protesto en forma.

Tonalá, Febrero 14 de 1904.—*B. José Zorrilla*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Ecos del Corazón,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Braulio José Zorrilla.—Tonalá, Chiapas.

Son copias. México, Febrero 25 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 5 de 1904.

NUMERO 148.

Febrero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro M. Márquez, por una «Novena á Nuestra Señora de San Juan.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.